TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-43/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RIOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **mayo** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** promovido por el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán**, a fin de impugnar la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-023/2026**, que entre otras cuestiones, declaró **existente** la vulneración a los derechos político-electorales de la Encargada del Orden de la comunidad de Rincón de Corucha y ordenó a las y los integrantes del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Tuxpan, Michoacán, realizaran las gestiones pertinentes para el pago retroactivo de la remuneración correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos[1] y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación se advierte lo siguiente:

---

[1] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. **Instalación del Ayuntamiento**. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta las y los integrantes electos del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. **Elección de la Encargatura**. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección de la Encargatura del Orden en la comunidad indígena de Rincón de Corucha, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán, de acuerdo con sus usos y costumbres.

3. **Expedición de nombramiento como persona Encargada del Orden**. El uno de enero de dos mil veinticinco, Marisol Torres Colín, recibió por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, su nombramiento como Encargada del Orden de la comunidad mencionada para el periodo 2025-2027.

4. Solicitud de pago. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la mencionada Encargada del Orden presentó ante el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, escrito dirigido al Presidente Municipal de esa localidad, en el cual **solicitó el pago del salario inherente a su cargo.**

SEGUNDO. Primer juicio de la ciudadanía local

1. **Demanda.** La Encargada del Orden de la comunidad indígena de Tuxpan; Michoacán de Ocampo, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de la ciudadanía local, en contra de la **omisión del pago solicitado**; medio de impugnación que fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-267/2025**, del índice del órgano jurisdiccional local.

2. **Sentencia (TEEM-JDC-267/2025)**. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el **Tribunal local del Estado de Michoacán**, determinó, entre otras cuestiones, **fundada** la omisión reclamada y; por ende, **ordenó** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento realizar a la citada persona Encargada del Orden, el **pago de las remuneraciones** correspondientes.

3. **Incidente de incumplimiento**. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, la Encargada del Orden de la comunidad de Rincón de Corucha, perteneciente al municipio de Tuxpan, Michoacán, promovió incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente **TEEM-JDC-267/2025**.

4. **Resolución incidental**. El posterior doce de marzo, el Tribunal local, entre otras cosas, declaró **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado y al mismo tiempo **determinó cumplida** la sentencia.

Asimismo, con los argumentos vertidos durante la sustanciación del incidente señalado, **ordenó la integración** de un nuevo medio de impugnación[2].

TERCERO. **Segundo juicio de la ciudadanía local**

1. **Radicación y requerimiento del trámite de ley.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con los escritos presentados por la persona Encargada del Orden el dieciséis y veinticinco de febrero del año en curso, radicó el juicio de la ciudadanía con la clave alfanumérica **TEEM-JDC-023/2026,** y requirió a la autoridad responsable remitiera el trámite de ley correspondiente.

El veintisiete de marzo siguiente, la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local el trámite de ley y las constancias atinentes al medio de impugnación respectivo.

2. Sentencia local (acto impugnado) -TEEM-JDC-023/2026-. El treinta de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, la **existencia a la vulneración** a los derechos políticos de la actora**, revocó** la determinación emitida por el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, **ordenó** a la autoridad responsable que actúe conforme con lo precisado en el apartado de esa

---

2 Manifestaciones realizadas en su escrito que obra de fojas 10 a 18 del Cuaderno Accesorio Único **ST-JG-43/2026**.

sentencia y **ordenó** a los integrantes del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, en el ámbito de su competencia y atribuciones, supervisar, vigilar y realizar las gestiones pertinentes para el pago retroactivo de la remuneración correspondiente a la parte actora.

CUARTO. **Juicio de la ciudadanía federal**

1. **Demanda**. El once de mayo del año en curso, inconforme con la resolución anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, presentó demanda de **juicio general** ante el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa.

2. **Recepción de constancias y turno a Ponencia**. El quince de mayo del presente año, se recibieron las constancias en Sala Regional Toluca, y mediante acuerdo de turno de dieciséis de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JG-43/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada **Marcela Elena Fernández Domínguez**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **Recepción, radicación y admisión**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente del juicio general, ***ii)*** radicar el medio de impugnación; y, ***iii)*** admitir a trámite la demanda.

4. **Cierre de instrucción**. Posteriormente, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

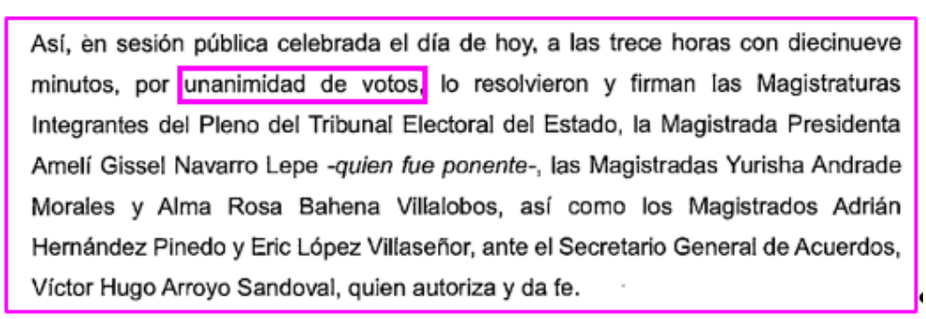
Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán, Entidad Federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 2; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. **Existencia del acto controvertido**

En el juicio general se controvierte la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-023/2026**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, tal como se desprende de la siguiente imagen.



Así, èn sesión pública celebrada el día de hoy, a las trece horas con diecinueve minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe *-quien fue ponente-*, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

TERCERO. **Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. **Forma**. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **cuatro de mayo del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **once de mayo del presente año**[3], es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que **el cinco de mayo**, resulta **inhábil** de conformidad con el "***ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS***"[4], y los días nueve y diez de mayo no se contabilizan por ser sábado y domingo, respectivamente, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral, lo anterior en términos del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. **Legitimación e interés jurídico**. Al respecto de este requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese orden, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta

---

3 Como se advierte de la foja **139** del Cuaderno Accesorio Único **ST-JG-43/2026**

4 Consultable en https://teemich.org.mx/acuerdos-teemich/.

procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio[5].

Sin embargo, también la **Sala Superior** ha considerado **de manera excepcional** que los medios de impugnación promovidos por **autoridades responsables** pueden ser procedentes, sobre todo en aquellos casos concretos en los cuales se ven **afectados sus derechos en el ámbito individual o personal**; o cuando **se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución** o sentencia que se controvierte.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga[6] y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa[7].

Respecto a ese segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que,

---

5 El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"*.

6 De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: *"**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"*.

7 De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014**.

finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, **la legitimación del Presidente Municipal que actúa como parte actora** se **justifica**, porque en la demanda se está cuestionando **la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** al invadir competencias, atribuciones y facultades exclusivas del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, por lo que se actualiza uno de los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En efecto, por un lado, la parte actora expone agravios en los que afirma que el Tribunal de Michoacán **invadió la esfera de decisión interna del Ayuntamiento**, toda vez que ordenó al citado Cabildo que, en la próxima sesión que celebrara, se incluyera en el orden del día un punto relativo a una remuneración acorde a los parámetros establecidos en esa sentencia en favor de la persona Encargada del Orden que fue actora en la instancia primigenia.

En concepto de la parte actora, esa decisión **invade las facultades exclusivas** del Ayuntamiento. En tal sentido, aun cuando el Presidente Municipal fue una de las autoridades responsables en la instancia local, se **actualiza una excepción** de las señaladas en las jurisprudencias invocadas puesto que, como se relató, la parte accionante argumenta que la **determinación impugnada va en detrimento de las atribuciones** constitucionales y legales del Ayuntamiento.

Respecto al **interés jurídico** este requisito se estima **cumplido**, debido a que, en la resolución impugnada se **ordenó**, entre otros, al Presidente Municipal que **realizara las gestiones necesarias a efecto de pagar las**

remuneraciones que le corresponden a la Encargada del Orden, en virtud de tratarse de prestaciones inherentes a su cargo. De ahí que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera de intereses de la autoridad señalada y este medio sea el adecuado para combatirla.

d. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, es importante señalar que el examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia es una cuestión de **orden público y estudio preferente** que amerita su **estudio oficioso**, en conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que, al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no **se actualiza alguna causal de improcedencia**.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Síntesis de los agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable determinó la existencia de irregularidades en el juicio local, al considerar que a la persona Encargada del orden electa se le limitaron sus funciones y se vulneró el ejercicio pleno del cargo.

Señala el Tribunal local, al emitir su resolución, indebidamente justificó su decisión de una interpretación sistemática y funcional del capítulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal, legisló y estableció atribuciones y funciones para una comunidad indígena que, a decir de la parte actora, no se encuentran previstas en ningún ordenamiento jurídico ni han sido aprobadas por la comunidad de Rincón de Corucha, Michoacán, mediante asamblea señalando de manera indebida, que la persona Encarga del Orden posee las mismas funciones que un jefe de Tenencia, concluyendo que la diferencia entre una jefatura de tenencia y una Encargatura del orden es únicamente territorial y no funcional.

Así, en su concepto implica una invasión a las facultades y atribuciones exclusivas tanto de la asamblea de la comunidad indígena como del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 44, fracción X-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para legislar en materia municipal sobre disposiciones y reglamentos que determinen las funciones de encargados o encargadas del orden.

En ese sentido, también arguye que el Tribunal responsable invadió funciones y atribuciones de los artículos 114, 182, tercero transitorio y sexto transitorio de la vigente Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que le confiere al ayuntamiento de Tuxpan, aprobar y expedir los reglamentos sobre las atribuciones, responsabilidades y funciones de

los Jefes de Tenencia y demás autoridades auxiliares y en materia de comunidades indígenas.

Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable invadió competencias, atribuciones y facultades ya que son meramente reguladas por el mismo Ayuntamiento, ello porque con la resolución impugnada, se sustituye la facultad exclusiva de los Ayuntamientos de administrar libremente su hacienda pública municipal, al fijar una remuneración que no podría ser menor del salario mínimo tal como lo determina, ya que eso corresponde al Ayuntamiento al fijar las remuneraciones por el desempeño de las actividades y encargados del orden de la comunidad indígena, sin pertenecer a una jefatura de tenencia y previamente establecidos por la ley.

Al efecto, cita diversos precedentes de Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1485/2017,** relativo a Agentes Municipales del Estado de Veracruz y el **SUP-REC-588/2025,** referente a las comisarias municipales como autoridades, en éste último, se determinó que los efectos de la sentencia eran que se pagara de manera retroactiva y proporcional la remuneración que corresponda a la recurrente por el desempeño del cargo de comisaria municipal por el periodo por el que fue electa y que la remuneración debía ser proporcional al resto de las y los integrantes del ayuntamiento, debiendo garantizar la retribución respectiva acorde con las encomiendas a la comisaria municipal previstas en el artículo 201, de la ley municipal.

Robustece lo anterior al señalar que, si no existe reglamentación de las atribuciones, funciones y responsabilidades de las Encargaturas del Orden que no pertenecen a una tenencia, no existe justificación para que el Tribunal local establezca que su remuneración no debe ser menor a un salario mínimo.

b. **Metodología**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de **manera conjunta,** dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio,

ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**[8] de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

SEXTO. **Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que, aún y cuando, del escrito de demanda se aprecia que no ofreció y/o aportó medios de prueba para tal fin, por lo que el examen se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas documentales públicas y privadas que obran en autos y la instrumental de actuaciones respectivas.

En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Cuestión previa

En el caso, el estudio de los motivos se encuentra acotada a la **incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,** esto es, este órgano jurisdiccional federal procederá al análisis de los planteamientos

---

[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion.

relacionados con los efectos de la sentencia consistentes en que la resolución controvertida **incide en la esfera competencial y autónoma del Ayuntamiento.**

OCTAVO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **QUINTO** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiséis.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal Local invadió la competencia del Ayuntamiento al emitir un pronunciamiento respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden a la Encargada del Orden.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme a la metodología expuesta previamente.

Marco normativo

Competencia de las autoridades electorales

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende el deber de los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e integrales respecto de las controversias sometidas a su conocimiento.

Por su parte, los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99 de la Constitución federal reconocen el sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución General reconoce la autonomía municipal, particularmente en lo relativo a su organización política, administrativa y hacendaria; sin embargo, tal autonomía no tiene carácter absoluto, ya que las actuaciones de los ayuntamientos se encuentran sujetas al control constitucional y convencional cuando incidan en el ejercicio de derechos fundamentales.

En el ámbito local, los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en la entidad y cuenta con atribuciones para resolver controversias relacionadas con la vulneración de derechos político-electorales.

De igual forma, los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución federal, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a contar con recursos judiciales efectivos frente a actos de autoridad que afecten derechos humanos.

En cuanto al derecho a ejercer el cargo y recibir una remuneración, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente, permanecer en él y recibir las remuneraciones inherentes a su desempeño.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: *"**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**"*, en la cual se estableció que la remuneración constituye un elemento indispensable para el ejercicio efectivo del cargo público de elección popular.

En similares términos, la Sala Superior ha determinado que los tribunales electorales cuentan con competencia para conocer de controversias vinculadas con el pago de remuneraciones a autoridades

auxiliares electas popularmente, cuando ello incida en el ejercicio efectivo del cargo.

Así, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, la Sala Superior sostuvo que las controversias relacionadas con la remuneración de agentes municipales electos popularmente trascienden al ámbito meramente administrativo o presupuestal, porque se vinculan directamente con el ejercicio del derecho político-electoral de desempeñar el cargo en condiciones efectivas.

Asimismo, al resolver el **SUP-REC-588/2025**, la Sala Superior reiteró que el pago de remuneraciones a autoridades auxiliares electas constituye una condición inherente al ejercicio del cargo, por lo que válidamente puede ser objeto de tutela por parte de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por otra parte, esta Sala Regional Toluca ha sostenido de manera reiterada que los tribunales electorales locales tienen competencia para emitir medidas restitutorias cuando se advierta una afectación al ejercicio del cargo de autoridades auxiliares municipales electas popularmente, aun cuando ello implique ordenar a los ayuntamientos emitir nuevas determinaciones ajustadas a parámetros constitucionales.

En resumen, respecto al derecho a ejercer el cargo y recibir una remuneración, se considera que el derecho político-electoral de ser votado no se agota con el acceso al cargo, sino que comprende también el derecho a ejercerlo plenamente, permanecer en él y recibir las remuneraciones inherentes a su desempeño.

Por otra parte, la **garantía de un recurso efectivo** constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas** que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que, para la **impartición de justicia** a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo **establezca condiciones para el acceso a los tribunales**; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el **principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por la autoridad competente**, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional **administración de justicia y la efectiva protección de los derechos** de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los **presupuestos formales de procedencia** del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la **competencia del órgano ante el que se promueve el recurso**.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la **competencia del juzgador**, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple

como tal, ya que su **falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez**.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe **verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia**, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

a. **Sustantivo**: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b. **Orgánico**: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y

c. **Adjetivo**: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos

sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

Ahora, previo al estudio de los planteamientos relacionados con la supuesta invasión competencial alegada por la parte actora, Sala Regional Toluca estima necesario referir diversos aspectos sustanciales relacionados con la controversia.

En principio debe destacarse que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-267/2025,** adquirieron definitividad y firmeza jurídica, al no haber sido controvertida de manera oportuna y eficaz por la ahora promovente.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora no formuló agravios encaminados a desvirtuar **frontalmente** las consideraciones torales sostenidas por el Tribunal local respecto de:

- La naturaleza jurídica de la Encargatura del Orden como autoridad auxiliar electa popularmente;
- La existencia del derecho de la promovente primigenia a recibir una remuneración inherente al ejercicio del cargo;
- La permanencia y continuidad de las funciones desempeñadas por dicha autoridad auxiliar;
- La necesidad de garantizar una remuneración adecuada, proporcional y digna; y,
- La vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo derivada de la determinación adoptada por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

De esa manera, las consideraciones sustanciales mediante las cuales el Tribunal responsable **justificó la tutela del derecho político-electoral de la entonces actora** permanecieron incólumes y, por ende, adquirieron firmeza jurídica.

Al respecto, resulta relevante destacar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regido, entre otros, por el principio de definitividad, conforme al cual las etapas, actos y

resoluciones que no son impugnados oportunamente adquieren definitividad y no pueden ser objeto de revisión posterior mediante la formulación de agravios encaminados a cuestionar hechos previamente resueltos.

En ese sentido, las consideraciones que no son controvertidas oportunamente deben estimarse consentidas por las partes, ya sea de manera expresa o tácita, actualizándose la figura jurídica del acto consentido.

Asimismo, la firmeza alcanzada por tales determinaciones genera eficacia de cosa juzgada respecto de los aspectos que quedaron definidos en aquella sentencia local, impidiendo que puedan ser sometidos a análisis jurisdiccional en una instancia impugnativa posterior.

Las consideraciones expuestas cobran especial relevancia en el **caso concreto**, porque la parte actora pretende ahora cuestionar aspectos relacionados con la naturaleza de las funciones desempeñadas por la Encargada del Orden, la proporcionalidad de la remuneración y los parámetros utilizados por el Tribunal local para tutelar el derecho político-electoral de ejercicio del cargo -sentencia impugnada **TEEM-JDC-023/2026**-, cuyas directrices fueron guiadas por las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio **TEEM-JDC-267/2025**, la cual no fue impugnada y por ende, prevalecen tales determinaciones.

En efecto, la sentencia ahora impugnada es parte de la cadena impugnativa del diverso juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-267/2025**, en el cual se había definido desde entonces, vincular al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para que determine una remuneración acorde a su naturaleza permanente a la parte actora considerando que era personal auxiliar electa a través del voto popular, debía ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades y al tiempo que debía dedicar al desempeño de sus funciones, y no ser mayor a lo que reciben la sindicatura y las regidurías, ni menor al salario mínimo general vigente.

Por ello, se advierte que, bajo la apariencia de un planteamiento competencial, la parte promovente pretende **reabrir una controversia**

ya definida o utilizar el presente medio de impugnación como una **segunda oportunidad procesal** para cuestionar aspectos de fondo que quedaron **firmes en aquella decisión que no fueron combatidas en su oportunidad** y que derivado de la propia cadena impugnativa, es en una nueva decisión vinculada con lo determinado previamente, que la ahora actora combate hasta entonces la cuestión competencial de la autoridad responsable.

No obstante, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, al constituir un presupuesto procesal de inexorable estudio preferente para el dictado de una sentencia válida al ser una cuestión preferente y de orden público[9], Sala Regional Toluca efectuara el análisis atinente.

En el caso concreto, la parte actora sostiene que la autoridad responsable determinó la existencia de irregularidades en el juicio local, al considerar que a la persona Encargada del orden electa se le limitaron sus funciones y se vulneró el ejercicio pleno del cargo.

Señala que el Tribunal local, al emitir su resolución, indebidamente justificó su decisión de una interpretación sistemática y funcional del capítulo XVIII de la Ley Orgánica Municipal, legisló y estableció atribuciones y funciones para una comunidad indígena que, a decir de la parte actora, no se encuentran previstas en ningún ordenamiento jurídico ni han sido aprobadas por la comunidad de Rincón de Corucha, Michoacán, mediante asamblea señalando de manera indebida, que la persona Encargada del Orden posee las mismas funciones que un jefe de Tenencia, concluyendo que la diferencia entre una jefatura de tenencia y una Encargatura del Orden es únicamente territorial y no funcional.

Así, en su concepto implica una invasión a las facultades y atribuciones exclusivas tanto de la asamblea de la comunidad indígena como del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 44, fracción X-A, de la Constitución Política del Estado Libre

---

[9] Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-99/2019**.

y Soberano de Michoacán de Ocampo, para legislar en materia municipal sobre disposiciones y reglamentos que determinen las funciones de Encargados o Encargadas del orden.

En ese sentido, también arguye que el Tribunal responsable invadió funciones y atribuciones de los artículos 114, 182, tercero transitorio y sexto transitorio de la vigente Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, que le confiere al ayuntamiento de Tuxpan, aprobar y expedir los reglamentos sobre las atribuciones, responsabilidades y funciones de los Jefes de Tenencia y demás autoridades auxiliares y en materia de comunidades indígenas.

Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable invadió competencias, atribuciones y facultades reguladas por el propio Ayuntamiento, ello porque con la resolución impugnada, se sustituye la facultad exclusiva de los Ayuntamientos de administrar libremente su hacienda pública municipal, al fijar una remuneración que no podría ser menor del salario mínimo tal como lo determina, ya que eso corresponde al Ayuntamiento al fijar las remuneraciones por el desempeño de las actividades.

Al efecto, cita diversos precedentes de Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1485/2017,** relativo a Agentes Municipales del Estado de Veracruz y el **SUP-REC-588/2025,** referente a las comisarias municipales como autoridades, en éste último, se determinó que los efectos de la sentencia eran que se pagara de manera retroactiva y proporcional la remuneración que corresponda a la recurrente por el desempeño del cargo de comisaria municipal por el periodo por el que fue electa y que la remuneración debía ser proporcional al resto de las y los integrantes del ayuntamiento, debiendo garantizar la retribución respectiva acorde con las encomiendas a la comisaria municipal previstas en el artículo 201, de la ley municipal.

Robustece lo anterior al señalar que, si no existe reglamentación de las atribuciones, funciones y responsabilidades de las Encargaturas del Orden que no pertenecen a una tenencia, no existe justificación para que

el Tribunal local establezca que su remuneración no debe ser menor a un salario mínimo.

Sala Regional Toluca considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque, contrario a lo aducido, no se invadió o vulneró la competencia del Ayuntamiento, ya que el Tribunal Local conoció y resolvió conforme a Derecho la controversia sobre la base de restituir el derecho político-electoral de la Encargada del Orden de tener derecho a una remuneración al ser inherente al cargo.

Para arribar a esa conclusión, este órgano jurisdiccional federal considera necesario hacer alusión a lo resuelto por el Tribunal local para una mayor claridad al respecto.

En la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se analizó la legalidad de la determinación emitida por el Ayuntamiento de Tuxpan, de esa entidad federativa -conforme a la sentencia dictada previamente en el juicio **TEEM-JDC-267/2025**, dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la que había determinado **fundada** la omisión reclamada y; por ende, le **ordenó** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, realizar a la entonces actora, esto es, a la persona Encargada del Orden, el **pago de las remuneraciones** correspondientes.

Se precisó que en sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento citado modificó el presupuesto de egresos, el tabulador de remuneraciones y diversas disposiciones del Bando de Gobierno Municipal, estableciendo que las funciones de las Encargaturas del Orden se desempeñarían ordinariamente únicamente los lunes de cada semana y, de manera extraordinaria, cuando así lo solicitara expresamente la Presidencia Municipal, fijándose en consecuencia una remuneración equivalente a un solo día de salario mínimo vigente por semana.

Así, se indicó que l**a parte actora alegaba** que esa determinación vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de

ejercicio del cargo, al imponerle una remuneración desproporcionada, injusta e inequitativa, así como al aplicar retroactivamente las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento para calcular el pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Asimismo, argumentó que la autoridad responsable había desnaturalizado las funciones inherentes al cargo de encargada del orden, desconociendo que se trataba de una autoridad auxiliar electa popularmente y perteneciente a una comunidad indígena.

Previo al análisis de fondo, el Tribunal precisó que resolvería el asunto bajo una perspectiva intercultural, tomando en consideración la autoadscripción indígena de la promovente y el reconocimiento oficial de la comunidad de Rincón de Corucha como perteneciente al pueblo originario otomí, por ende, aplicó la suplencia de la queja, aduciendo flexibilización de formalismos procesales conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el estudio de fondo, el Tribunal local desarrolló un análisis constitucional y legal respecto del derecho de las personas servidoras públicas electas popularmente a recibir una remuneración adecuada, proporcional e irrenunciable por el desempeño de su cargo, con fundamento en los artículos 35, 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 156, de la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

La autoridad jurisdiccional local sostuvo que las Encargaturas del Orden, en cuanto autoridades auxiliares de la administración pública municipal, ejercían funciones públicas permanentes y no eventuales, por lo que resultaba indebido que el Ayuntamiento hubiera considerado que únicamente desempeñaban funciones ordinarias un día a la semana.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal responsable realizó una interpretación sistemática y funcional del Capítulo XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, relativo a los auxiliares de la administración pública

municipal, señalando que las Encargaturas del Orden compartían una naturaleza jurídica y funcional sustancialmente equiparable a las jefaturas de tenencia, dado que ambas tenían como finalidad auxiliar al Ayuntamiento dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Asimismo, se razonó que, aun cuando la Ley Orgánica Municipal detallaba de manera expresa las funciones de las jefaturas de tenencia, esas atribuciones debían entenderse extensivas a las Encargaturas del Orden, en atención a la finalidad constitucional y administrativa de ambas figuras.

En ese sentido, el Tribunal destacó que las Encargaturas del Orden participaban en actividades permanentes relacionadas con seguridad pública, protección civil, representación comunitaria, conciliación de conflictos, supervisión de servicios públicos, ejecución de programas municipales y comunicación con autoridades, entre otras, por lo que no podían ser consideradas funciones ocasionales o extraordinarias.

El Tribunal también estimó indebido que el Ayuntamiento hubiera sustentado su determinación en un informe de actividades requerido a la actora, concluyendo erróneamente que no realizaba funciones permanentes de auxilio a la Presidencia Municipal, es ese sentido, consideró que esa valoración vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no existía una disposición normativa que delimitara de manera expresa las funciones de la Encargada del Orden ni parámetros objetivos para concluir que las actividades desempeñadas eran insuficientes.

De igual forma, se determinó que la distinción realizada por el Ayuntamiento entre funciones ordinarias y extraordinarias resultaba contraria a la naturaleza del cargo, ya que las Encargaturas del Orden eran electas mediante voto ciudadano y ejercían representación política permanente durante todo el periodo para el cual habían sido designadas.

El Tribunal consideró que reducir la remuneración a un solo día de salario por semana desnaturalizaba el derecho a una remuneración digna

y proporcional, además de obstaculizar la representación efectiva de las comunidades indígenas y afectar el ejercicio pleno del cargo público.

Por otra parte, analizó el agravio relacionado con la aplicación retroactiva de las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento para determinar el pago correspondiente al año dos mil veinticinco. Al respecto, ese órgano jurisdiccional concluyó que la autoridad responsable violó el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, al pretender aplicar disposiciones aprobadas en dos mil veintiséis para regular situaciones jurídicas previamente consolidadas y para calcular el pago retroactivo ordenado en una sentencia anterior.

En conclusión, el Tribunal determinó **fundada** la vulneración al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de ejercicio del cargo; **revocó**, en la parte impugnada, la determinación adoptada por el Ayuntamiento de Tuxpan en sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil veintiséis; y ordenó al Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal emitir una nueva determinación ajustada a los parámetros constitucionales y legales desarrollados en la sentencia, garantizando una remuneración digna, proporcional y acorde con la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas por la actora como encargada del orden.

Por lo anterior, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local precisó los **efectos** siguientes:

Tomando en cuenta que, la entonces actora en su calidad de encargada del orden de la comunidad es una autoridad auxiliar de la administración pública, cuyas funciones públicas establecidas en la Ley Orgánica son **de naturaleza permanente**, el Ayuntamiento debía:

1. Incluir en la primera sesión que se celebre —sea ordinaria o extraordinaria—un punto en el orden de día en el que determine una remuneración acorde a su naturaleza permanente en los términos precisados en la presente sentencia **y de conformidad a los parámetros emitidos por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-267/2025**, a saber:

- Considerar que se trata de un auxiliar de la autoridad electo a través del voto popular.
- Ser adecuado y proporcional a sus responsabilidades y al tiempo que debe dedicar al desempeño de sus funciones.
- No ser mayor a lo que reciben la sindicatura y las regidurías, ni menor al salario mínimo general vigente.

2. Dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que se llevase a cabo la sesión de cabildo se tendría que cubrir a la actora la cantidad que corresponda al pago retroactivo de su remuneración, correspondiente a la diferencia entre lo efectivamente recibido y la remuneración que debió percibir conforme al carácter permanente del cargo, correspondientes al año laborado de dos mil veinticinco y lo devengado del año fiscal en curso.

   Para tal efecto, la autoridad responsable podrá efectuar las adecuaciones presupuestales necesarias en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental. Asimismo, el Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento deberán en el ámbito de su competencia y atribuciones, realizar las gestiones pertinentes para que se efectué el pago retroactivo a favor de la parte actora.
3. Cubrir oportunamente el pago de las remuneraciones subsecuentes a favor la actora mientras continúe desempeñando el cargo que ostenta.

En la especie, **no le asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán invadió las atribuciones constitucionales y legales del Ayuntamiento de Tuxpan, de esa Entidad Federativa.

Lo anterior, porque del análisis integral de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable no asumió facultades reglamentarias, legislativas o administrativas propias del Ayuntamiento ni del Congreso del Estado, sino que se limitó a ejercer su facultad constitucional de control jurisdiccional respecto de un acto municipal que

estimó violatorio de derechos político-electorales a la luz del derecho de una persona servidora pública al margen de las funciones que fue electa.

En efecto, la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local derivó de la determinación adoptada por el Ayuntamiento de Tuxpan en sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil veintiséis, mediante la cual se estableció que las funciones de las Encargaturas del Orden se desempeñarían ordinariamente únicamente un día a la semana y, con base en ello, se fijó una remuneración equivalente a un día de salario vigente mínimo semanal.

A partir de esa determinación, la entonces actora alegó la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, así como la afectación a su derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional.

En ese contexto, el Tribunal local **sí contaba con competencia para conocer de la controversia**, porque la materia del litigio se encontraba directamente **vinculada con la tutela del derecho político-electoral de ejercicio del cargo de la parte actora ante aquella instancia**.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal responsable hubiera realizado una interpretación sistemática y funcional de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán para determinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por la Encargada del Orden, **no implica que hubiera legislado o sustituido indebidamente al Ayuntamiento en sus funciones reglamentarias que se traduzca en su incompetencia ya que, se insiste, el tribunal local resolvió en torno a la aducida violación de derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo**.

Ello es así, porque la interpretación normativa constituye una facultad inherente a toda función jurisdiccional.

En efecto, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de interpretar y aplicar el orden jurídico a los casos concretos sometidos a su

conocimiento, particularmente cuando resulte necesario definir el alcance de derechos fundamentales.

Así, el Tribunal local no creó atribuciones nuevas ni emitió disposiciones generales y abstractas para regular permanentemente a las Encargaturas del Orden; únicamente analizó, para el caso concreto, la naturaleza material de las funciones desempeñadas por esa autoridad auxiliar a fin de determinar si la remuneración fijada por el Ayuntamiento resultaba acorde con el derecho político-electoral de ejercicio del cargo que se aducía vulnerado.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local invadió facultades reservadas al Congreso del Estado en términos del artículo 44, fracción X-A, de la Constitución local.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida no tuvo como finalidad legislar sobre la organización municipal ni expedir normas generales respecto de las autoridades auxiliares, sino únicamente ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de un acto emitido por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

En similares términos se considera el agravio relacionado a la invasión a las atribuciones reglamentarias previstas en los artículos 114 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Ello, porque el Tribunal responsable no expidió reglamentos, manuales, lineamientos ni disposiciones administrativas municipales, sino que únicamente ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva determinación ajustada a parámetros constitucionales mínimos relacionados con el derecho a una remuneración adecuada.

El Ayuntamiento promovente parte de una **premisa inexacta** al pretender que la facultad de administrar libremente la hacienda municipal prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, constituye un ámbito de dispensa jurisdiccional absoluta que le permite modular arbitrariamente las dietas de las autoridades auxiliares comunitarias.

Al respecto, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**[10] ha sostenido de manera reiterada que la autonomía presupuestaria de los Municipios no es absoluta ni a su libre arbitrio, sino una potestad reglada y supeditada al bloque de constitucionalidad. Así, las determinaciones de los Cabildos en materia de egresos están sujetas al control de regularidad constitucional cuando afecten derechos fundamentales, incluido el derecho al desempeño de la función pública en condiciones de dignidad e igualdad, como en la especie consideró la autoridad responsable sucedía con la parte actora en aquella instancia, de ahí que al resolver el asunto, lo hizo asumiendo la competencia legal que tiene la autoridad jurisdiccional electoral local en relación a controversias suscitadas con motivo de la aducida vulneración de derechos político-electorales.

En consecuencia, cuando el Tribunal Electoral local ejerce su jurisdicción para restablecer la proporcionalidad de una remuneración, no sustituye la facultad hacendaria del municipio, sino que fija las condiciones mínimas bajo las cuales el Ayuntamiento (en uso de su libertad de configuración), debe materializar sus adecuaciones presupuestales. Ello encuentra sustento en los criterios de la Suprema Corte relativos a que la hacienda pública se rige por el principio de legalidad y el pleno respeto a los derechos humanos del servicio público.

En el caso, el Tribunal local no fijó directamente una cantidad específica ni aprobó un presupuesto municipal determinado, por el contrario, de la sentencia impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional responsable únicamente estableció parámetros mínimos que el Ayuntamiento debía observar al emitir una nueva determinación, tales como considerar que la Encargada del Orden fue electa mediante voto popular; que la remuneración debía ser proporcional a las funciones desempeñadas; y, que no podía resultar contraria al derecho constitucional a una remuneración digna.

---

[10] Jurisprudencia **P./J. 101/2000** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:** ***"LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. BIENES QUE COMPRENDE"***

Inclusive, el propio Tribunal local, en la resolución que se combate, **reconoció expresamente que correspondía al Ayuntamiento efectuar las adecuaciones presupuestales** necesarias en términos de la legislación hacendaria aplicable.

Por tanto, **contrario a lo alegado por la parte actora**, el Tribunal responsable no sustituyó al Ayuntamiento en el ejercicio de sus facultades presupuestarias, sino que únicamente sujetó el ejercicio de tales atribuciones al respeto de parámetros vinculados con la tutela de derechos político-electorales.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior que la parte actora sostenga que no existe reglamentación específica respecto de las atribuciones de las Encargaturas del Orden.

Ello, porque precisamente ante la ausencia de regulación expresa, el Tribunal local válidamente acudió a una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico municipal para resolver la controversia planteada, sin que ello implique una invasión competencial.

Además, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los órganos jurisdiccionales electorales deben privilegiar interpretaciones que maximicen la protección de los derechos político-electorales, particularmente tratándose de comunidades y autoridades indígenas.

Así, dado que la controversia involucra a la Encargada del Orden de una comunidad del pueblo originario otomí, la interpretación sistemática de los ordenamientos locales debía realizarse bajo el principio *pro persona* y la perspectiva intercultural[11].

En el caso, al tratarse de una controversia que involucra a una autoridad auxiliar perteneciente a una comunidad indígena, el tribunal, de manera correcta, aplicó dentro del ámbito de su competencia, los estándares de protección reforzada que derivan del artículo 2º Constitucional. Conforme al cual, la autonomía y las formas propias de

---

[11] Atendiendo a la Jurisprudencia **19/2018 "*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*".**

organización de los pueblos y comunidades indígenas constituyen un derecho colectivo que debe ser respetado, pero no puede servir de pretexto para restringir el ejercicio de derechos político-electorales de titularidad individual, como es el caso del cargo que nos ocupa.

En ese sentido, el Tribunal local actuó dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales al emitir una sentencia orientada a restituir el derecho político-electoral vulnerado.

Finalmente, debe precisarse que los restantes planteamientos formulados por la parte actora no son motivo de análisis, toda vez que no se encuentran encaminados a controvertir la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sino que únicamente pretenden defender la legalidad de la actuación originalmente desplegada por el Ayuntamiento, como se precisó en la ***CUESTIÓN PREVIA***.

Por tanto, al **no actualizarse una invasión de competencias**, atribuciones o facultades constitucionales del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández

Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.